

Bogotá. D.C,

Doctora

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS

Juez Quinta Administrativa de Cartagena

E. S. D.

admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



Asunto: Contestación demanda

Medio de Control: Controversias Contractuales

Radicado: 13-001-33-33-005-2019-00270-00

Demandante: ENITH CARCAMO LASTRA

Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE
ACUICULTURA Y PESCA - AUNAP

DIEGO FERNANDO REYES HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.605.313 de Tunja (BOY), en calidad de apoderado de la AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA – AUNAP, de conformidad con el poder y soportes otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, estando dentro del término legal, por medio del presente, me permito **CONTESTAR** el medio de control de controversias contractuales suscitado por el extremo demandante en el siguiente sentido:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO. Parcialmente cierto. Por información recibida de la funcionaria de la AUNAP que ostentaba la calidad de Directora Regional de la entidad en Magangué doctora ONEYDA BEATRIZ GUARDIOLA IBARRA según informe rendido al Área Administrativa el 21 de enero de 2019, se pone de presente que en su calidad de supervisor del contrato en efecto se decidió no continuar con el objeto debido a inconvenientes surgidos por la no instalación del servicio de internet en el inmueble, lo cual dificultaba el ejercicio de las funciones de la entidad en dicho predio. Anomalía que fue puesta de presente tanto del apoderado de la arrendadora como de ella misma según comunicación suscrita el 17 de septiembre de 2018 (página 184 del archivo de pruebas).

También arguye la funcionaria de la AUNAP que se informó sobre la entrega del inmueble tanto a la propietaria como a su apoderado (quien suscribiera el contrato) con antelación a la fecha de finalización del mismo, sin embargo, fue voluntad del hoy extremo demandante no comparecer a la diligencia, de manera que, se optó por cerrar el predio y proceder con el traslado de la sede de la entidad; la hoy demandante en su momento manifestó que no recibiría el inmueble porque de una parte, se le adeudaban unos cánones de arrendamiento, pero esto obedeció a que no se habían radicado las cuentas de cobro en la forma como habían sido pactadas en el negocio jurídico (Véase **cláusula quinta** contrato No. 207 de 2018),



El campo
es de todos

Minagricultura

solamente hasta el 14 de noviembre de 2018 se radicaron las cuentas de cobro respectivas (según comunica la Directora Regional de la AUNAP a la Personería Municipal de Magangué el 15 de noviembre de 2015 –véase página 37 del archivo de anexos parte 1 allegados por la parte actora-, lo que a la postre genera una omisión o desconocimiento del texto del contrato, que como es bien sabido su señoría representa obligaciones para las partes.

De otra parte frente a la liquidación del contrato, **no son ciertas** las afirmaciones expresadas en el cuerpo del escrito de subsanación de la demanda, toda vez que, que para el 15 de marzo de 2019, se estaba en tiempo para proceder, pues como bien se señalara en el libelo demandatorio los seis (06) meses para la liquidación del contrato se contaban a partir del día siguiente a su finalización (31 de octubre de 2018), es decir, que se tenía hasta el 30 de abril de 2019 para proceder, según los términos establecidos en el mismo contrato (cláusula tercera del contrato 207 de 2018), luego entonces, se estaba en tiempo.

AL HECHO TERCERO. Parcialmente cierto. Como se indicara en la respuesta al hecho inmediatamente anterior, la AUNAP a través de su Dirección Regional de Magangué, y quien la encabezara, que a su vez fungía como supervisor del contrato, en varias oportunidades elevó solicitud para la entrega del inmueble, estas declaraciones fueron ratificadas ante la Personería Municipal de Magangué por la doctora ONEYDA BEATRIZ GUARDIOLA en la diligencia del 05 de junio de 2019 conforme consta en el acta de conciliación No. 54/2019 (páginas 46 a 48 del archivo anexos parte I).

AL HECHO CUARTO. Parcialmente cierto. Debe dejarse claridad que la Personería Municipal de Magangué no convocó a audiencia para la “entrega material del inmueble” como lo refiere la parte demandante, sino que en virtud de sus atribuciones legales convocó a audiencia de conciliación la cual en efecto se adelantó el 05 de junio de 2019, no se logró llegar a un acuerdo pues no hubo ánimo conciliatorio; **no es cierto** que se haya ordenado la entrega del inmueble, se desprende del acta obrante en las diligencias, que la representante de la AUNAP en dicha audiencia le solicitó a la señora Cárcamo la recepción del inmueble para lo cual voluntariamente hizo entrega de las llaves (del inmueble, closet, oficinas y de todo el apartamento). La entrega formal se materializó el 19 de junio de 2019.

AL HECHO QUINTO. No es cierto. La AUNAP en ningún momento durante la ejecución del contrato incumplió su clausulado, pues como se explicó en numerales anteriores la dilación en la entrega del predio, según los dichos de la supervisora del contrato, se debió a la respuesta negativa de la propietaria y de su apoderado o más vale a su silencio entorno a las convocatorias para la entrega del mismo. *Contrario sensu*, señora juez, es evidente un incumplimiento de la demandante de los cánones estipulados en el contrato No. 207 de 2019, pues de una parte de conformidad con la cláusula quinta, los pagos de los rubros relacionados con el canon de arrendamiento estaban sujetos a la presentación de la correspondiente factura o cuenta de cobro con las formalidades que fueron aceptadas en su oportunidad, es decir, que la mora en la cancelación de esos montos devienen de la inoperancia u omisión en el cumplimiento de las obligaciones contractuales del apoderado de la señora Enith Cárcamo al no presentar las cuentas de cobro oportuna y formalmente, aspecto al que la AUNAP estaba también sujeta de conformidad con las obligaciones descritas en la cláusula décima, particularmente la señalada en el numeral 1 respecto de la cual *se debía cancelar el canon o precio de arrendamiento por el valor dispuesto una vez el arrendador haya presentado la*



factura o cuenta de cobro respectiva de acuerdo a los requisitos legales y avalada por el supervisor.

No puede perderse de vista en todo caso su señoría que, conforme a la cláusula novena respecto de las obligaciones del arrendador en el numeral 8, se debía entregar con los servicios públicos funcionando entre los cuales se incluyó de manera expresa el de internet, pues era y es una herramienta vital para el funcionamiento de la Oficina de la AUNAP en el inmueble tal y como se le pusiera de presente en comunicación del 17 de septiembre de 2018, según las documentales que fueron allegadas en medio digital por parte de la Dirección Regional de la AUNAP Magangué; aspecto que también fue tenido en cuenta y resaltado en el informe final de ejecución del contrato suscrito el 13 de febrero de 2018 (sic), el cual reposa en las páginas 30 a 32 de los anexos 1 allegados con la demanda.

AL HECHO SEXTO. No me consta.

AL HECHO SÉPTIMO. No es cierto. Su señoría el demandante desconoce el contenido primero del contrato, pues en la cláusula décimo séptima se estableció un término de seis (06) meses siguientes al plazo de ejecución para proceder con la liquidación del contrato, además, para esos menesteres en caso de que no estuviese estipulado el término se debe acudir al artículo 11 de la Ley 1150 de 2007; en todo caso, lo referido en el presente numeral por el actor, denota un desconocimiento por el procedimiento contractual en casos de similares condiciones a la controversia suscitada.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, reiterando que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP ha sido garante de las obligaciones adquiridas por el clausulado contenido en el contrato No. 207 de 2018.

RAZONES DE DEFENSA

Teniendo en cuenta el escrito demandatorio y la contestación que se hiciera frente a cada uno de los hechos depuestos en esta oportunidad, me permito poner de presente de manera tajante y desde ya, que las pretensiones invocadas por el extremo demandante no tienen vocación de prosperidad.

La anterior aseveración tiene su razón de ser en que las supuestas anomalías y obligaciones que presuntamente han sido invocadas como causantes de un eventual incumplimiento de los postulados obligacionales del contrato No. 207 de 2018, no tienen asidero ni jurídico ni fáctico que sea imputable a mi prohijada única y exclusivamente, pues es claro que toda relación contractual se estructura bajo la premisa de obligaciones recíprocas que deben ser cumplidas de manera imperativa.

En ese sentido, durante la ejecución del contrato, la AUNAP fue garante de las obligaciones adquiridas, al punto de cumplir con todos y cada uno de los elementos que la obligaban.

Con todo respeto señora juez, me permito indicar que para el pago de los cánones de arrendamiento dejados de percibir, de conformidad con el clausulado estipulado

en el contrato 207 de 2018, se debían cumplir con las formalidades para solicitar la cancelación del valor correspondiente, pues la cláusula quinta, estableció que: “(...) *Los anteriores pagos se realizarán dentro de los diez (10) primeros días hábiles del período mensual y **están sujetos a la previa presentación de la factura o cuenta de cobro con el lleno de los requisitos legales (...)***”; dicha formalidad era requisito *sine qua non* para que la AUNAP pagara el valor total pactado, toda vez que como lo ha establecido en su jurisprudencia el máximo tribunal de lo contencioso administrativo¹, los negocios jurídicos que sean celebrados se rigen por el principio de la buena fe contractual, en el que resulta inescindible la premisa de que el **contrato es ley para las partes** en los términos del artículo 1602 del Código Civil.

Se trae en cita lo referido en el párrafo anterior, teniendo en cuenta que para el 31 de octubre de 2018, la Dirección Regional de la AUNAP Magangué, no logró realizar la entrega material del inmueble, toda vez que la arrendadora manifestó que se le adeudaban sumas dinerarias por cánones anteriores a esa fecha; pero para esa misma calenda se logra establecer del material probatorio que se le pone en conocimiento en esta oportunidad a su señoría, que no se habían radicado las mentadas cuentas de cobro, omisión que a la postre es la causa única y exclusiva de que no se pagaran las sumas adeudadas; igualmente, huelga ser enfático en que cuando se acepta y se planta la rúbrica en cualquier negocio jurídico, las partes quedan sujetas a los condicionamientos que se incluyan para los efectos queridos, en este caso era indispensable la radicación de la cuenta de cobro para que al interior de la AUNAP se adelantaran los trámites respectivos de cara al pago del correspondiente rubro, acción que se cumplió pero con posterioridad a la finalización del contrato.

La parte actora fue renuente a recibir el inmueble por varias razones, entre ellas, la enumerada anteriormente, y como otro sustento refirió que era menester la entrega siempre y cuando el inmueble se encontrara pintado, para lo cual se debe enunciar nuevamente el texto del contrato, pues la cláusula décima en el numeral 4° se dispuso como obligación de la AUNAP: “*Restituir el inmueble entregado en arriendo al terminar el contrato, en el mismo estado en el que fue recibido, y solo con el deterioro atribuible al uso normal*”, por lo tanto, el aspecto al que hizo referencia en su momento la parte actora, no era un impedimento para que hubiera renuencia a recibir el inmueble.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el plazo, el contrato de arrendamiento feneció el 31 de octubre de 2018, lo cual implicaba la devolución y recibo del inmueble, tal y como se intentó realizar por parte de la Dirección Regional de Magangué, pues es principio de la contratación estatal conforme a la jurisprudencia del máximo tribunal de lo contencioso administrativo²: “**La inviabilidad de prórrogas automáticas en materia de contratación estatal. La Sala ha recordado que respecto de la posibilidad de prórroga del contrato “la administración deberá definir su conveniencia, bajo criterios de proporcionalidad, que no de**

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera – Subsección “A”. Radicación: 05001-23-31-000-2008-01090-01(57385). Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

² CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera – Subsección “B”. Radicación: 41001-23-31-000-2004-01652-02(38858). Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



*arbitrariedad*³. Más adelante precisó que lo “contrario supondría el aval para prórrogas automáticas, las cuales pretermiten tales análisis (...). De suerte que son las necesidades que se pretenden satisfacer las llamadas a definir la extensión temporal en que deben cumplirse los contratos^{4,5}. (...). Bajo este temperamento, la propietaria del inmueble, o más vale, su apoderado para la suscripción del contrato, desde el comienzo tenían conocimiento de que no era obligatoria ni procedente la prórroga en los términos como opera en los contratos de arrendamiento entre particulares, la misma quedaba sujeta a la voluntad y conveniencia según criterio de la administración.

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo al hecho de que la hoy demandante le indicó el correo electrónico RASHIDALICAR@hotmail.com, presuntamente perteneciente a su hijo, a la Directora Regional de la AUNAP Magangué a efectos de que le fuera remitidas las comunicaciones correspondientes y necesarias relacionadas con el objeto contractual, se le remitió el 16 de octubre de 2018 información de los documentos necesarios para la renovación del contrato de arrendamiento, pero dichas documentales no fueron arribadas oportunamente, de ahí deviene la imposibilidad de continuar con el contrato en los términos pactados, pues como se explicó en el párrafo inmediatamente anterior no había posibilidad de prórroga automática.

Resulta extraño para ésta parte procesal que en el cuerpo de la demanda se alegue un incumplimiento contractual de la AUNAP, toda vez que, siendo intención en gran parte de la señora demandante continuar con el contrato, tan es así que el día 29 de octubre de 2018 a través del correo electrónico referido se remitieron los documentos que le fueron requeridos, si el tan mencionado incumplimiento era latente no se logra entender por qué la intención de continuar con una relación contractual con la entidad.

Ante la falta de celeridad en la radicación de los documentos para la renovación del contrato de arrendamiento por la premura en el tiempo, se decidió por conveniencia también debido a las condiciones presentadas en el inmueble el 31 de octubre de 2018 remitir a la misma dirección electrónica solicitud de acercamiento para realizar la entrega del predio; huelga en todo caso aclarar que, independientemente de toda situación distinta o anómala presentada en la ejecución del contrato, el mismo fenecía ese día.

Para el 21 de noviembre de 2018, a través del mismo medio electrónico se remitió segundo requerimiento para realizar la entrega material del inmueble, y nuevamente no se recibió una respuesta positiva, todo esto se realizó siendo conocedores de que el contrato ya estaba vencido.

En suma señora juez, la mora predicada por la señora CARMEN ENITH CÁRCAMO se debió a su actuar en la negativa a recibir el inmueble de su propiedad bajo el argumento que a la fecha se le adeudaban unos cánones de arrendamiento y alegando que la casa la había entregado pintada cuando en

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de abril de 2015, exp. 28.205, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁴ Cita original: Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 31 de julio de 2014, exp. 21.184, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de abril de 2015, exp. 28.205, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.



realidad no fue así; se reitera, la presunta mora en el pago de los cánones adeudados también obedeció al actuar de la arrendadora, particularmente al incumplimiento en las formalidades que se debían agotar para presentar las cuentas mes a mes, otro aspecto que resulta endilgable a la convocante en el presente asunto.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

EXCEPCIÓN DE CAUSA EXTRAÑA – Culpa Exclusiva de la Víctima

Señora juez, por tratarse de controversias contractuales en el presente asunto se prefiere hacer alusión a hecho de la víctima y no culpa exclusiva, pues ese exculpante es propio de responsabilidad extracontractual, sin embargo, es menester señalar que en este caso la señora accionante tuvo injerencia y con su actuar omisivo ocasionó los perjuicios que hoy son reclamados por la vía judicial

En consonancia con lo anterior, debo manifestar que la señora ENITH CÁRCAMO LASTRA mostró una actuación irregular durante la vigencia del contrato de arrendamiento objeto del presente litigio como ya se explicó en líneas que anteceden **no tuvo la voluntad (tampoco su apoderado) de recibir el inmueble a la finalización del contrato**, por el contrario, ante esa omisión (que a la postre origina un incumplimiento a los preceptos contractuales), pretende se le cancelen los cánones dejados de percibir, lo cual a todas luces resulta contrario a los cometidos del negocio jurídico, pues su clausulado resultó claro y específico; no existe tampoco forma alguna de que la Administración sufrague las sumas reclamadas, pues se tratan de dineros públicos que deben tener un soporte legal o contractual a efectos de que salgan de la cartera de las entidades públicas.

De conformidad con pronunciamientos del Consejo de Estado entre el que se puede destacar el del 18 de febrero de 2010, dentro del proceso 17179, se precisó: “(...) en los eventos en los cuales *la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de sus subjetividad. Si la causalidad constituye un aspecto objetivo, material de la responsabilidad, la labor de un juez frente a un daño concreto debe limitarse a verificar si dicha conducta fue o no la causa eficiente del daño, sin que para ello importe establecer si para realizarla, su autor omitió el deber objetivo de cuidado que le era exigible. Por tal razón, resulta más preciso señalar que la causal de exoneración de responsabilidad del demandado es el hecho de la víctima y no su culpa*”. (negritas y resaltado fuera del texto original).

No puede la parte actora a estas alturas excusarse en que no iba a recibir el inmueble bajo la premisa que se le adeudaban unos cánones de arriendo, esto por cuanto, se presentaron irregularidades en la radicación de las cuentas de cobro, o más vale no cumplían con los requisitos establecidos, para ilustrar a la señora juez basta con traer como ejemplo la cuenta No. 10 (canon octubre), para el 13 de diciembre de 2018, la supervisora del contrato debió remitir correo electrónico informando que la cuenta no había sido cargada en la plataforma de SECOP II para que fuera aprobada.

La misma suerte tuvo la cuenta de cobro del mes de septiembre, por irregularidades imputables única y exclusivamente al demandante no pudieron ser pagadas de forma oportuna, pues existe una trazabilidad de correos derivados de



la ausencia de la subida a la plataforma de SECOP II, luego entonces, la AUNAP cumplió con sus compromisos contractuales.

Ahora bien, la voluntad de no recibir el inmueble por parte del extremo demandante se deriva de su propia culpa, pues cuando se radicaron las cuentas de cobro no se cumplieron con los requisitos y en la forma como estaba establecido, lo que a la postre deja entrever que no hubo ninguna mora en el desembolso de las sumas dinerarias.

La máxima Corporación de la jurisdicción de lo contencioso administrativo⁶ explicó sobre la causa extraña de culpa de la propia víctima que: **“La jurisprudencia constitucional ha advertido la aplicabilidad del principio conforme al cual *nadie puede alegar en su favor su propia culpa (Nemo auditur propriam turpitudinem allegans)*”,** pues se llegaría al extremo de estar inmerso eventualmente en un abuso del derecho.

Al encontrarse las anteriores anomalías no queda otra salida que concluir que los meses por los cuales se invocan pretensiones en el marco del proceso contencioso administrativo no son imputables a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP; y desde luego, no hubo ningún incumplimiento contractual por parte de mi prohijada, en consecuencia, ha de declararse la prosperidad de la excepción suscitada.

EXCEPCIÓN “NON ADIMPLETI CONTRACTUS” O DE CONTRATO NO CUMPLIDO

El sustento de la excepción que se presenta se encuentra en el artículo 1609 del Código Civil, el cual la desarrolla que es propia de contratos bilaterales y sinalagmáticos, y que por regla general establece que **“no es dado que una de las partes exija el cumplimiento sin que haya cumplido, previa o simultáneamente, con las obligaciones estipuladas a su cargo en el contrato, pues en caso tal, la otra parte está legitimada para abstenerse de cumplir con la correlativa obligación establecida a su cargo”**

Un pronunciamiento sobre el particular del Consejo de Estado del 29 de septiembre de 2015⁷ dispuso:

“La excepción de contrato no cumplido, propia de los contratos de derecho privado, fue admitida en el campo de los contratos de derecho público con un alcance limitado, por razón de la naturaleza misma de los contratos que allí se celebran y por el interés general que se encuentra envuelto en los mismos recordó la Sección Tercera del Consejo de Estado. Según el alto tribunal, la aplicación de este medio de defensa se encuentra condicionada a los siguientes supuestos:

1. *La existencia de un contrato bilateral o sinalagmático, es decir, que las obligaciones pactadas sea recíprocas, correspondientes o correlativas, lo cual implica que una de las partes se obliga a su prestación a cambio de la prestación que la otra parte le debe satisfacer.*
2. **El incumplimiento de obligaciones a cargo de una de las partes contratantes.**
3. *Que el incumplimiento de la Administración se pueda calificar como grave, de tal manera que genere una razonable imposibilidad de cumplir por parte del contratista.*

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Radicado. 41001-23-31-000-2015-00165-01, dos (02) de marzo de 2016.

⁷ Sección Tercera. Radicado. 25000-23-26-000-1995-11704-01(30257). Consejero Ponente HERNÁN ANDRADE



4. **Que ese incumplimiento pueda identificarse como fuente o causa del incumplimiento ante el cual se opone y se justifique por la configuración de aquel.**
5. **Que el incumplimiento de las demás obligaciones por parte de quien la invoca se encuentren cumplidas, o por lo menos exista una decisión seria y cierta de cumplirlas mediante el allanamiento correspondiente.**

*Adicionalmente, la corporación precisó que a una parte contratante que incumple un deber que es primero en el tiempo no se le puede conceder el medio defensivo de la excepción de incumplimiento, puesto que su conducta la rechaza, por ser contrario a la **bona fides in solvendo**". (Negrillas y subrayado fuera del texto original)*

Como puede apreciarse y siendo enfático una vez más, el contrato de arrendamiento objeto del litigio tenía obligaciones recíprocas, en este caso particular, la radicación de cuentas de cobro de los cánones de arrendamiento debían agotar con unas solemnidades, que como se enunciara a lo largo del presente escrito fueron incluidos en **la cláusula quinta** en siguiente sentido: *Los anteriores pagos se realizarán dentro de los diez (10) primeros días hábiles del período mensual y están sujetos a la previa presentación de la factura o cuenta de cobro con el lleno de los requisitos legales (...)*; se dejó constancia de la condición de que el pago estaba sujeto a la presentación en debida forma de la cuenta de cobro, dicha formalización resultaba indispensable y primera en el tiempo como lo argumenta la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa y una vez cumplido con dicho presupuesto si era menester que la AUNAP cumpliera con la obligación 1 de la cláusula décima, esto es, *cancelar el canon o precio de arrendamiento por el valor dispuesto una vez el arrendador haya presentado la factura o cuenta de cobro respectiva de acuerdo a los requisitos legales y avalada por el supervisor*, entonces, como lo predica la jurisprudencia citada a la parte que incumple un deber que es primero en el tiempo no se le puede conceder el medio defensivo de la excepción de incumplimiento, pero para el asunto de marras se puede invertir dicho presupuesto, lo que origina que **la parte que predica un incumplimiento contractual no puede solicitarlo si incumplió un deber que era primero en el tiempo.**

Señora juez, acudiendo a los demás argumentos expuestos en ésta contestación debe dejarse constancia que la totalidad de pretensiones invocadas encontraron cimientamiento en errores y omisiones imputables a la demandante, y por lo tanto, es procedente declarar la prosperidad de la excepción propuesta.

EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

De conformidad con el contenido del artículo 282 del C.G.P. aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA, de manera respetuosa su señoría le solicito que en caso de encontrar probada alguna excepción la declare de conformidad con las atribuciones legales que le son asignadas.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Poder para actuar en el presente proceso junto con los soportes respectivos.
2. Antecedentes administrativos y contractuales remitido por la Dirección Regional de la AUNAP Magangué.
3. Pantallazo de correo de envío de documentales requeridas para renovación del contrato de arrendamiento del 29 de octubre de 2018.



El campo
es de todos

Minagricultura

Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) - Sede Central

4. Pantallazo de correo de requerimiento del mes de diciembre de 2018 para el pago de la factura No. 10 del mes de octubre, por falta de subir a la plataforma de SECOP II.

TESTIMONIALES

De conformidad con el artículo 212 del C.G.P. solicito se escuchen en audiencia pública las siguientes personas:

- ONEYDA BEATRIZ GUARDIOLA IBARRA, quien como supervisora en su momento del contrato podrá deponer sobre la ejecución y la situación fáctica que rodeó el contrato No. 207 de 2018, quien podrá ser citada a través del correo electrónico oneida.guardiola@ aunap.gov.co o través del suscrito.
- JUAN PABLO PRASCA SEVERICHE, quien fungió como apoderado de la demandante en la suscripción del contrato, fue quien lo suscribió y quien presentó cuentas de cobro, el mismo podrá ser citado a través de la parte actora quien solicita comparezca a rendir declaración.

INTERROGATORIO DE PARTE

Por ser procedente de conformidad con el artículo 198 del C.G.P., solicito se haga comparecer a la señora demandante ENITH CÁRCAMO LASTRA para que absuelva el cuestionario que en su oportunidad se le practicará.

PETICIÓN

Corolario con lo expuesto a lo largo de la contestación de manera respetuosa y comedida, su señoría le solicito **SE DENIGUEN** las pretensiones de la demanda, y solicito se **CONDENE EN COSTAS** a la parte actora en favor de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP.

NOTIFICACIONES

La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP las recibirá en el correo electrónico notificacionesjudiciales@ aunap.gov.co y el suscrito las recibirá en el correo electrónico diego.reyes@ aunap.gov.co

Ante su despacho cordialmente,



DIEGO FERNANDO REYES HERNÁNDEZ
c.c. 1.049.605.313 de Tunja (BOY)
T.P. 225.721 del C. S. de la J.



El campo
es de todos

Minagricultura

Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) - Sede Central